

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 05 del mes de junio de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo RE-01721-2024 con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** 056600343719 usuario GUSTAVO ELÍAS ARIAS DUQUE, identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N 70.350.697, y se desfija el día 12 del mes de junio de 2024, siendo las 5:00 P.M La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación MAYO 13 de 2024 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió auto con Radicado número RE-01721-2024

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 20 de MAYO de 2024, se procedió a realizar la notificación personal al señor(a) GUSTAVO ELÍAS ARIAS DUQUE, se llamó al los números de teléfono, pero no contestaron, se le escribió vía WhatsApp y TAMPOCO CONTESTARON LOS MENSAJES, llamó repetidamente al los números telefónicos y tampoco respondió, al no ser posible ubicarlo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma:

JOSE MARIA ARIAS MORALES



Expedienté: 056600343719

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0868-2024 del 02 de mayo de 2024**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “*Se está talando el bosque natural para abrir potreros*”, en el predio identificado con el PK: **6602001000002000025**, que según los datos de Catastro Municipal pertenece al señor **FRANCISCO ANTONIO PUERTA CHICA** (Fallecido), sin embargo, al comunicarse con el señor **GUSTAVO ELÍAS ARIAS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.350.697**, manifestó que la propiedad perteneció al padre el cual falleció y esta fue repartida entre los 12 hijos.

Que, en atención a la queja en mención, se realizó visita el día 03 de mayo de 2024, al sitio con la coordenada geográfica **6°2'12,24"N 74°57'44,98"W**, identificado con el PK: **6602001000002000025**, ubicado en la vereda El Trique, municipio de San Luis, Antioquia; actuación de la cual se generó Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02852-2024 del 20 de mayo de 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

3.1 El día 03 de mayo de 2024 se realizó visita por parte del equipo técnico de Cornare al predio identificado con PK 6602001000002000025 con coordenadas 6°2'12,24"N 74°57'44,98"W; ubicado en la vereda El Trique del municipio de San Luis, Antioquia, en atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0868-2024 del 02 de mayo de 2024.

3.2 Mediante inspección ocular y con ayuda de imágenes satelitales se identificó la tala reciente de 6 ha de bosque natural la cual se realizó dentro del predio con PK 6602001000002000025, la cual empieza en las coordenadas 6°2'14,91"N 74°57'43,73"W y termina en las coordenadas 6°2'2,87"N 74°57'54,43"W. Al inicio de la tala se encontró que ya se había quemado aproximadamente una hectárea del bosque (Figura 1 y 2).

3.3 Según catastro 2019 del municipio de San Luis el predio con PK 6602001000002000025 pertenece al señor Francisco Antonio Puerta Chica con cédula de ciudadanía 1514071. Sin embargo, el día que se realizó la visita se habló con el trabajador de la finca quien manifestó que esta pertenecía al señor Gustavo Arias. Por medio de llamada se habló con el señor Gustavo Elías Arias Duque con cédula de ciudadanía 70350697, quien manifestó que la propiedad perteneció al padre el cual falleció y esta fue repartida entre los 12 hijos, agregando que la tala se realizó con el fin de usar esa área para siembra de alimentos como plátano, yuca y realizar un sistema productivo de cacao con aproximadamente 3000 plantas.

3.4 Se encontraron tocones entre los 6 y 46 cm de diámetro los cuales pertenecen a especies como Laurel (*Nectandra sp.*), Caimo (*Pouteira caimito*), caraño (*Trattinnickia aspera*), chingale (*Jacaranda copaia*), soto (*Iryanthera sp.*), guamo (*Inga sp.*), garrapato (*Guatteria cestrifolia*), cirpe (*Pourouma bicolor*), palma milpesos (*Oenocarpus bataua*), entre otras.

Figura 1. Área aproximada donde se realiza la tala en el predio con PK 6602001000002000025
Fuente: GoogleEart, imagen del 08/01/2021

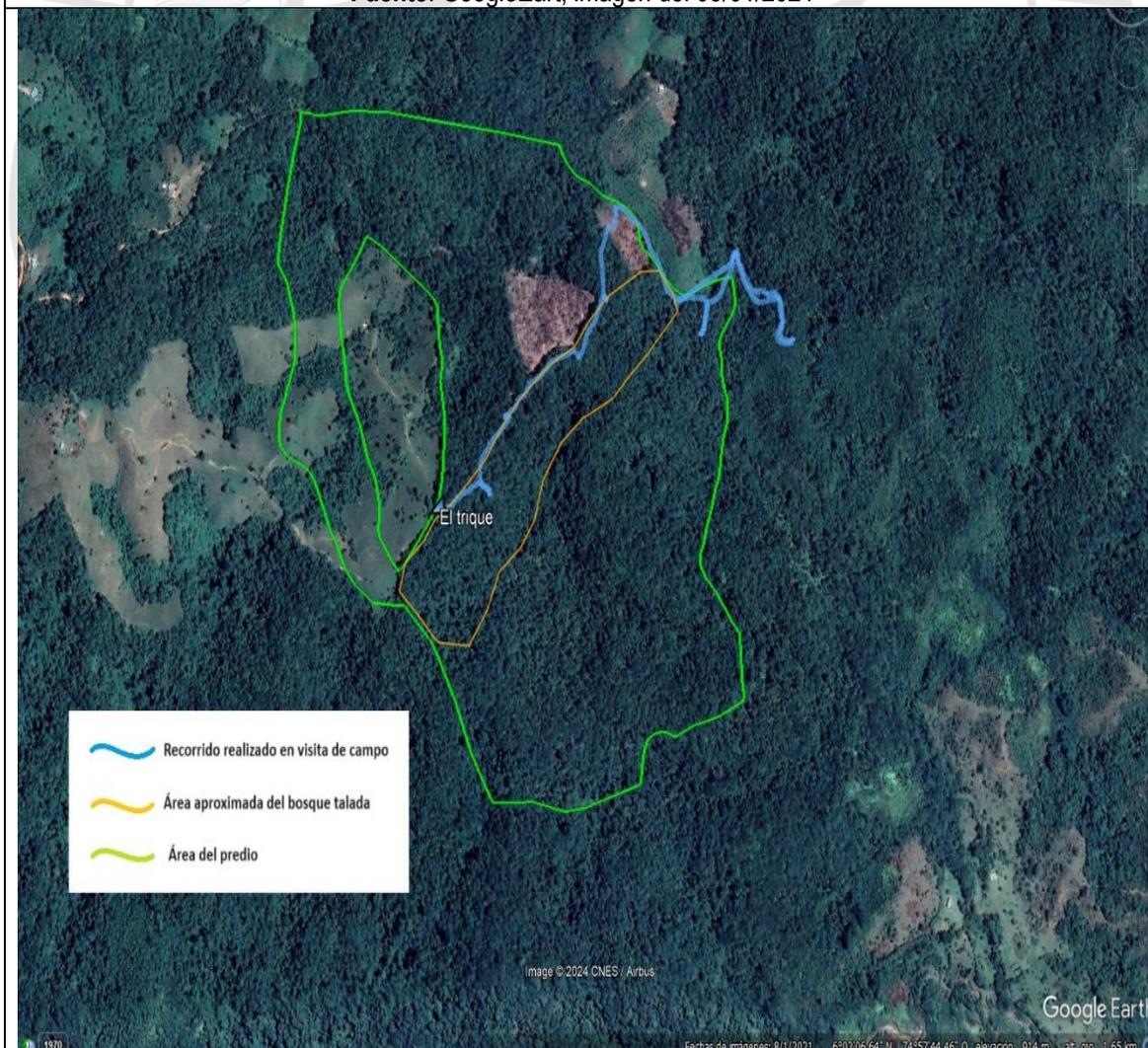
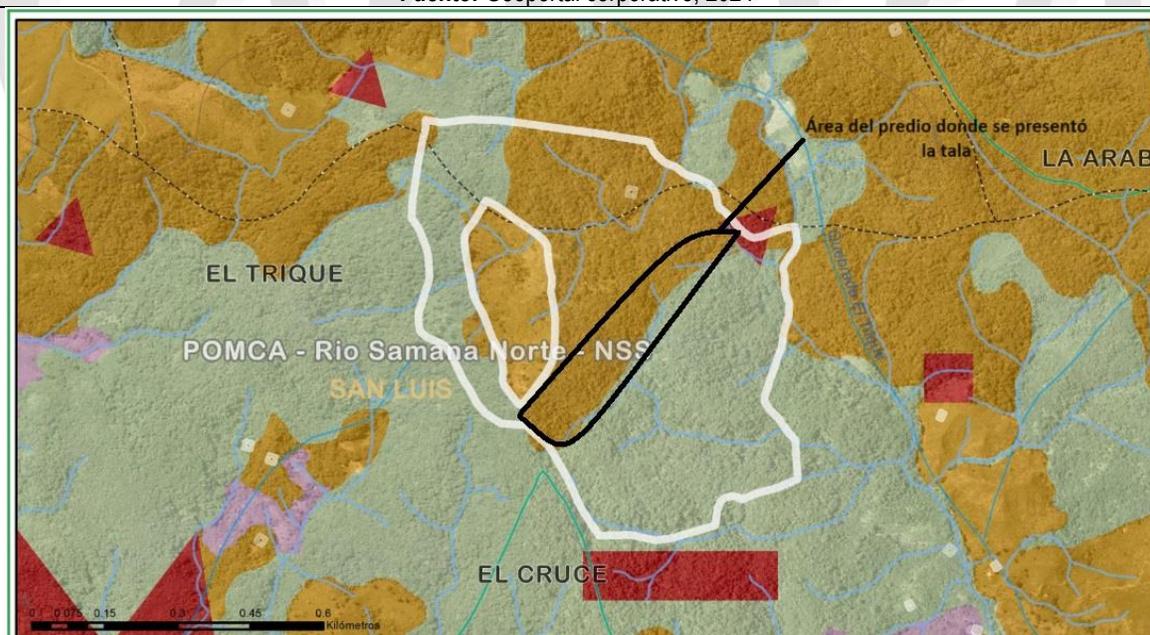


Figura 2. Área aproximada donde se realiza la tala en el predio 6602001000002000025
Fuente: Copernicus, imagen del 07/04/2024



3.5 Según la zonificación del POMCA río Samaná Norte establecido mediante Resolución 112-0395-2019, en el predio con PK 6602001000002000025, el área en la cual se realizó la tala corresponde a áreas agrosilvopastoriles y áreas de restauración ecológica, en las cuales se puede realizar aprovechamiento forestal con los respectivos permisos ante Cornare (figura 3).

Figura 3. Zonificación ambiental del predio con PK 6602001000002000025
Fuente: Geoportal corporativo, 2024



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje
 Areas de Amenazas Naturales - POMCA	0.35	0.8
 Areas de restauración ecológica - POMCA	25.14	58.08
 Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	17.8	41.12

Registro fotográfico

Tocones de algunos de los árboles talados



Evidencia de la tala y quema del bosque natural.



4. Conclusiones:

- 4.1. El día 03 de mayo de 2024 se realizó visita por parte del equipo técnico de Cornare al predio identificados con PK 6602001000002000025 con coordenadas 6°2'12,24"N 74°57'44,98"W; ubicado en la vereda El Trique del municipio de San Luis, Antioquia, en atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0868-2024 del 02 de mayo de 2024.
- 4.2. En el lugar se encontró la tala de 6 ha, la cual empieza en las coordenadas 6°2'14,91"N 74°57'43,73"W y termina en las coordenadas 6°2'2,87"N 74°57'54,43"W. Al inicio de la tala se encontró que ya se había quemado aproximadamente una hectárea del bosque.
- 4.3. Según catastro 2019 del municipio de San Luis el predio con PK 6602001000002000025 pertenece al señor Francisco Antonio Puerta Chica con cédula de ciudadanía 1514071. Sin embargo, se habló con el señor Gustavo Elías Arias Duque con cédula de ciudadanía 70350697, quien manifestó que la propiedad perteneció al padre el cual falleció y esta fue repartida entre los 12 hijos, agregando que la tala realizó para usar esa área para siembra de alimentos como plátano, yuca y realizar un sistema productivo de cacao.
- 4.4. Se encontraron tocones entre los 6 y 46 cm de diámetro los cuales pertenecen a especies como Laurel (*Nectandra sp.*), Caimo (*Pouteira caimito*), caraño (*Trattinnickia aspera*), chingale (*Jacaranda copaia*), soto (*Iryanthera sp.*), guamo (*Inga sp.*), garrapato (*Guatteria cestrifolia*), cirpe (*Pourouma bicolor*), palma milpesos (*Oenocarpus bataua*), entre otras.
- 4.5. Según la zonificación del POMCA río Samaná Norte establecido mediante Resolución 112-0395-2019, en el predio con PK 6602001000002000025, el área en la cual se realizó la tala corresponde a áreas agrosilvopastoriles y áreas de restauración ecológica.
- 4.6. Aplicada la metodología para la valoración de las afectaciones ambientales, se obtuvo un valor de 36, calificada como una afectación MODERADA. (Anexos)

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(…)

Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

“(…)

Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...).”

Que la Resolución N° **RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024**, expedida por la Corporación; **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE CONTINGENCIA REGIONAL DURANTE EL FENÓMENO DEL NIÑO, TEMPORADA DE MENOS LLUVIAS Y DESABASTECIMIENTO HÍDRICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, prohibió taxativamente las quemas a cielo abierto durante la presente época del año:

“ARTÍCULO CUARTO. PROHIBICIONES. Ante la contingencia o emergencia nacional o regional según el caso, y/o durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico, se **prohíbe totalmente** las siguientes acciones:

1. Las quemas a cielo abierto, las denominadas abiertas y controladas.

(…)”.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(…)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02852-2024 del 20 de mayo de 2024**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala de árboles o aprovechamiento forestal sin permiso y/o autorización de autoridad de ambiental competente en el predio especificado en la coordenada geográfica **6°2'12,24"N 74°57'44,98"W**, identificado con el PK: **6602001000002000025**, ubicado en la vereda El Trique del municipio de San Luis, Antioquia, evidenciado el día 03 de mayo de 2024 por parte de personal técnico de Cornare; esta medida se impone al señor **GUSTAVO ELÍAS ARIAS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.350.697**, como responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.5.1.3.12. del Decreto 1076 de 2015, y el artículo CUARTO, numeral 1 de la Resolución N° RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024**, expedida por Cornare.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0868-2024 del 02 de mayo de 2024**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02852-2024 del 20 de mayo de 2024.**

Que es competente el Director de la Regional Bosques para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de árboles y aprovechamiento forestal sin permiso y/o autorización de autoridad ambiental competente, en el predio especificado en la coordenada geográfica **6°2'12,24"N 74°57'44,98"W**, identificado con el PK: **6602001000002000025**, ubicado en la vereda El Trique del municipio de San Luis, Antioquia, evidenciado el día 03 de mayo de 2024 por parte de personal técnico de Cornare; esta medida se impone al señor **GUSTAVO ELÍAS ARIAS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.350.697**, como responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.5.1.3.12. del Decreto 1076 de 2015, y el artículo CUARTO, numeral 1 de la Resolución N° RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024**, expedida por Cornare.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **GUSTAVO ELÍAS ARIAS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.350.697**, para que si necesita realizar aprovechamiento forestal de más material vegetal deberá solicitar ante Cornare, la respectiva autorización o permiso, allegando certificado de propiedad o posesión del predio, para proceder a evaluar la viabilidad o no de la solicitud.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **GUSTAVO ELÍAS ARIAS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.350.697**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0868-2024**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Tatiana Marín Bedoya**
Fecha: **21/05/2024**